

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Petición de Mónica Lorena Rodríguez Castañeda

Procede el Despacho a resolver la petición que elevó la señora Mónica Lorena Rodríguez Castañeda.

En correo electrónico del 14 de diciembre de 2021 la peticionaria elevó memorial con las siguientes solicitudes:

- 1.Sírvase UBICAR el proceso ejecutivo entre la ASEGURADORA EL LIBERTADOR S.A. y en contra del señor MANUEL EUTIMIO RODRIGUEZ TELLEZ, NORBERTO RODRIGUEZ TELLEZ Y MARTHA CECILIA CUELLAR DE RODRIGUEZ.*
- 2.Se ORDENE el desarchivo del proceso ejecutivo por medio del cual se decreto el embargo sobre el bien inmueble propiedad del señor MANUEL EUTIMIO RODRIGUEZ TELLEZ, ubicado en la Transversal 58 No.17–16 Sur identificado con folio de matrícula No. 50S-68981.*
- 3.Se ORDENE el desglose de los documentos materia de ejecución.*
- 4.Se ENTREGUEN los oficios de desembargo sobre el bien inmueble propiedad del señor MANUEL EUTIMIO RODRIGUEZ TELLEZ, ubicado en la Transversal 58No.17–16 Sur identificado con folio de matrícula No.50S-68981.*
- 5.Subsidiariamente, en caso de no reposar dentro del expediente del caso dichos oficios, solicito se ORDENE elaborar los oficios de desembargo sobre el bien inmueble propiedad del señor MANUEL EUTIMIO RODRIGUEZ TELLEZ, ubicado en la Transversal 58 No.17–16 Sur identificado con folio de matrícula No.50S-68981.”*

Fundamentó su petición el hecho de que a pesar de que el proceso ejecutivo se ordenó el embargo del bien inmueble prenotado, de propiedad del señor Manuel Eutimio Rodríguez – quien falleció el 20 de octubre de 2020 -, lo cierto es que

feneció por pago total de la obligación en el año 1992, sin que se hubiera procedido con el levantamiento de la medida cautelar.

Indicó ser heredera del señor Rodríguez y desconocer el número de radicado del proceso en cuestión.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha reiterado el derecho que le asiste a las personas para presentar peticiones ante todas las autoridades públicas, incluidos los jueces de la República y que éstas sean resueltas. Sin embargo, en tratándose de estos últimos, ha precisado que procede el escrito petitorio siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta¹.

Con ello la doctrina constitucional efectúa una distinción “...entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la *Litis...*”²

En este orden de ideas, no hay lugar a dudas que el derecho de petición, si bien puede ser ejercido para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades judiciales, lo cierto es que su ejercicio se encuentra limitado a cuestiones distintas a las propias del proceso judicial, pues este se rige por reglas procesales específicas y no cabe equiparar el proceso que adelanta una autoridad jurisdiccional en el que intervienen las partes y demás sujetos autorizados por el Legislador a la petición que puede elevar cualquier persona, siendo improcedente su impetración a efectos de dar impulso a un proceso o adelantar un trámite netamente judicial.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se considera que la solicitud impetrada por el peticionario respecto de que se proceda a desarchivar un proceso, se entreguen oficios de desembargo o, en su defecto, se expidan, corresponden al marco propio de cada proceso en el que se adelanten actuaciones judiciales. Lo que implica que no sea posible acceder a tales pedimentos en

¹ Sentencia C-951 de 2014

² Sentencia T-172 de 2016

desarrollo del derecho de petición, siendo claramente actuaciones procesales, siguiendo el derrotero jurisprudencialmente trazado por la Corte Constitucional, norma que debe aplicarse al caso.

En este sentido, si es su intención, deberá el peticionario elevar la solicitud respectiva de desarchivar ante la dependencia administrativa a cargo, con el lleno de las formalidades que se requieran y/o de levantamiento de medida cautelar, a través de profesional del derecho, previa demostración de su interés como parte, apoderado o tercero interesado.

Con todo, **se ordenará a la secretaría proceder con la búsqueda del expediente indicado por la peticionaria con los datos suministrados, en siglo xxi, libros del despacho, el archivo del Juzgado y bases de datos, de no encontrarse, remitir el link con el formulario de rigor para que la interesada, si así lo desea, proceda a diligenciarlo y a tramitar lo pertinente en la Oficina de Archivo. En caso contrario, ponerlo a su disposición. Secretaría deberá dejar las constancias del cumplimiento de esta orden en one drive y ponerlas de presente a la petente.**

De otro lado, sin perjuicio de lo anterior, se insta a la petente para que, en el término de cinco días, allegue el certificado de tradición y libertad actualizado al que se refiere su solicitud, a fin de verificar con los datos allí establecidos lo relativo al expediente a que se refiere, el despacho bajo conocimiento y su ubicación, de ser posible.

Póngase de presente a la peticionaria que cualquier expensa que por disposición legal genere algún trámite ante la unidad de Archivo, de ser el caso, deberá realizarla sólo y exclusivamente a la cuenta de la rama judicial a nombre de la entidad para ese fin y según los lineamientos de dicha entidad.

COMUNÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89802e327bb9f14b895cda7e5657067b4068b8f34e0a753007039f140c9be97**

Documento generado en 10/02/2022 07:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>